

RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2018-146 -00
REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: SANTANDER LOZANO SUAREZ
DEMANDADO: GABRIEL ESCOLAR MANJARREZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Se procede a resolver el escrito presentado por el apoderado judicial del demandado, en el que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación al auto dictado el día 31 mayo 2023, mediante el cual el juzgado decidió: “Admitir la reforma a la demanda”.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El memorial que presentó el demandante no cumple los requisitos que exige la Ley para ser considerado como reforma de la demanda, porque el demandante en su escrito manifiesta que “a través de este escrito” (...) “me permito subsanar la demanda de la referencia” pero en ningún momento presentó reforma integral de la demanda, como lo establece el artículo 93 del Código General del proceso:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA

DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito (...)”

Dos: la decisión es equivocada y es violatoria del debido proceso, porque hace parte de un conjunto de decisiones equivocadas tendientes a anular el proceso posesorio y habilitar al demandante para cambiar la acción civil posesoria a reivindicatoria.

En este caso resulta oportuno citar el principio doctrinal:

“No le corresponde al juzgador subsanar las falencias y errores de las partes”

Aunque en la actualidad, las actuaciones del proceso se encuentran anuladas a partir del auto admisorio de la demanda, por disposición del auto de 27 de Julio del 2022, y que a éste auto se le interpuso recurso de apelación, en principio debe cumplirse por haber sido concedido el recurso en efecto devolutivo, existe plena conexidad con aquél.

Sin embargo, en un correcto y debido proceso, en el supuesto de existir inconsistencias o deficiencias de la demanda, es una inadmisión en el momento procesal oportuno, y no una nulidad y posterior reforma, la vía procesal pertinente, especialmente porque existe dentro del expediente un poder que contiene un mandato en cuanto a la acción encomendada, ya que el poder es un mandato y por lo tanto es la demanda la que debe adecuarse a las pretensiones contenidas en el poder y no lo contrario. El artículo 2157 del Código Civil dice textualmente:

ARTICULO 2157. <LIMITACION DEL MANDATO>. El mandatario se ceñirá

rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo. (El subrayado es nuestro)

Dicho de otra manera, existiendo un poder inicial que contiene un mandato del demandante al apoderado judicial para presentar una demanda de acción posesoria especial, no existe fundamento legal para que el juez tome la iniciativa de anular el proceso y posteriormente permitir al demandante reformar la demanda y cambiar la acción del proceso, porque una vez se encuentra trabada la Litis, señalada fecha y practicada la audiencia inicial, se encuentra precluida la oportunidad para reformar la demanda, como lo establece el artículo 93 del Código General del Proceso:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial (...)”

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla en auto de 19 de Noviembre del 2004, Magistrado ponente Alberto Rodríguez Akle, Exp. 28.431, que determinó que:

“Por lo tanto, no puede ningún operador judicial hacer una interpretación extensiva de estas normas en aras de prolongar sus efectos, ya que las nulidades son sanciones y en consecuencia estas deben ser de estrictísima interpretación”

“No es opcional ni del juez ni de las partes trastocar el procedimiento previamente señalado”



CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que los argumentos del recurrente tienen asidero legal en el artículo 93 del código general del proceso, toda vez que en el escrito de reforma no se integró la demanda inicial, razón por la cual el juzgado no debió ordenar su admisión si no proceder a decretar su inadmisión, por no reunir los requisitos formales de ahí que correspondía de conformidad con el artículo 90 del código general del proceso, ordenar que se hiciera la subsanación de la reforma de la demanda.

Así las cosas, se accede a la revocación del auto de fecha 31 de mayo de 2023 y en su defecto se ordena inadmitir el escrito de reforma de demanda, debiendo integrarse en ella la demanda inicial y así cumplir con el requisito formal que esta exige.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Revocar el auto de fecha 31 de mayo de 2023 de conformidad con las razones anotadas, y en su defecto ordenar que se subsane la misma integrando la reforma de la demanda con la demanda inicial, por lo que se le concede un término de 5 días con el fin de que se subsane la misma, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO No. 116
HOY 10 AGOSTO DE 2023
ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
SECRETARIO

2

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb36be8ac82d2dfe539507a8ccc0328260692fb4b9a88e647eaede7ff69f407**

Documento generado en 09/08/2023 10:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>